



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000153 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 MAR 2019

VISTO:

El Informe Nº 164-2019-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Marzo del 2019; OFICIO Nº 225-2019/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 14 de febrero del 2019; Escrito de Apelación (Doc. 479667 - Exp. 410114), de fecha 16 de enero del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000153-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 MAR 2019

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

**Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

**Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.**

"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1039-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 21 de Diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO, sobre reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de diciembre de 1995 hasta agosto 2013; e intereses que se hayan generado respecto de la diferencia dejada de pagar por el mismo periodo.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 000153 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 21 MAR 2019**

Que, con Expediente de Registro de Doc. Nº 479667, de fecha 16 de Enero del 2019, la administrada FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1039-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 21 de Diciembre del 2018, alegando que de la Boleta de Pago que adjunta se aprecia que No viene percibiendo dicho beneficio que otorga el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; Asimismo refiere desde que fue nombrada (Diciembre 1995) NO viene percibiendo dicho beneficio, como lo vienen percibiendo otros compañeros de trabajo; y por los demás hechos que expone;

Que, con Oficio Nº 225-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 14 de febrero del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, sobre lo solicitado, es de señalarse que el beneficio, cuyo recalcule o reajuste se solicita, tiene origen en el Artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común", norma que no establece cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación.

Que, el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 – Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, se estableció el otorgamiento al personal funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276. (...).

Que, el beneficio previsto en el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, fue prorrogado para el año 1992 por el Artículo 269º de la Ley Nº 25388 – Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales.

Que, con respecto al reajuste de la citada bonificación, es necesario precisar, que es verdad, el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 – Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 precisó que los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales se les otorgará una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276. (...); empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º



*"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000153 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 MAR 2019

del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios"; por tanto el monto del beneficio antes mencionado que vienen percibiendo en las Boletas de pago que adjuntan, se encuentra con arreglo a la normativa vigente.

Que, es de precisar que de acuerdo con el Principio Regulatorio de anualidad previsto en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley Nº 28411, establece que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario., es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogable antes de estas disposiciones deben de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto (Informe legal Nº 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 18 de abril del 2012).

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley Nº 30693, en su Artículo 6, establece: "prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, fue aplicable durante los años 1991 y 1992, debiéndose tener en cuenta que el Presupuesto Público del Sector Público tiene vigencia Anual y coincide con cada año calendario.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 000153 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 21 MAR 2019**

Que, mediante Informe Nº 164-2019-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de marzo del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal: que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO**, contra la Resolución Directoral Nº 01039-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 21 de Diciembre del 2018; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**; interpuesto por la administrada **FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO**, contra la Resolución Directoral Nº 01039-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 21 de Diciembre del 2018, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Interesada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL